

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

R e s u l t a n d o s:

1. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral². Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce; dieciséis de diciembre de dos mil quince; cuatro de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; quince de marzo, ocho de septiembre de dos mil diecisiete, cinco de enero de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil veinte.
2. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,³ escrito signado por el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización “Projector La Familia Primero A.C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral su intención de constituir un partido político local.
3. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el C. Raúl Enrique Guerra Ramírez, representante legal de la Organización, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro como partido político local.
4. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁴ mediante resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Projector La Familia Primero A.C.” bajo la denominación La Familia Primero. Resolución que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en su ejemplar número veintisiete del cuatro de abril de dicho año.

¹ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

² En adelante Reglamento de Fiscalización.

³ En lo subsecuente Instituto Electoral.

⁴ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral.

5. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron escrito por el que consultaron, esencialmente, cómo participaría el citado partido en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez comenzado el proceso.
6. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018.
7. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulado, mediante la cual entre otros aspectos: Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en el sentido de que el Partido La Familia Primero no se encontraba en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, y por lo tanto el primer proceso electoral en que participaría sería el correspondiente al 2020-2021.
8. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VII/2018, modificó en la parte conducente la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se le otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia Primero” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC27/2018 y acumulados.

En el punto de acuerdo cuarto del Acuerdo de referencia se estableció que los efectos constitutivos del partido político La Familia Primero comenzarían a partir del primero de julio de dos mil veinte.

9. El treinta de junio de dos mil veinte, mediante oficio IEEZ-01/0252/2020 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y notificado en la

misma fecha al C. Eduardo Noyola Ramírez, se hizo de su conocimiento que el registro del Partido La Familia Primero tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte.

- 10.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, el cual concluyó el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
- 11.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó entre otras la integración de la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos.
- 12.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2020-2021, con el objeto de elegir la Gubernatura, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran el Estado.

En dichas elecciones participó entre otros, el partido político La Familia Primero.
- 13.** El nueve de junio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Gubernatura y de Diputaciones e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 260 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.⁵
- 14.** En la misma fecha del antecedente anterior, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.
- 15.** El trece de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VIII/2021, aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado, se declaró en forma provisional la validez de la elección y se expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁵ En adelante Ley Electoral

16. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
17. El trece de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, aprobó el Cómputo Estatal de la Elección de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, se declaró su validez y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral 2020-2021.
18. El cinco de julio del presente año, el Tribunal de Justicia Electoral, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y sus acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 48 Extraordinaria 1 Contigua 1, correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ya mencionada, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación jornada electoral	Votación anulada	Votación obtenida
	3060	36	3024
	1062	17	1045
	334	8	326
	359	3	356
	540	7	533
	147	6	141
	2835	47	2788
	317	23	294
	4366	61	4305
	483	7	476

	4	0	4
	80	0	80
	1455	22	1433
	0	0	0
	478	4	474
Candidatos no Registrados	2	0	2
Votos Nulos	412	5	407
Votación Total	15934	246	15688

- 19.** El siete de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-121/VIII/2021, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JNE-007/2021 y sus Acumulados TRIJEZ-JNE-011/2021 y TRIJEZ-JNE-012/2021, realizó de nueva cuenta el procedimiento de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, derivado de la modificación de resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, en el Proceso Electoral 2020-2021.
- 20.** En fechas diecinueve y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente: SUP-REC-1194/2021 y SUP-REC-1220/2021 así como el Acuerdo General SUP-AG-216/2021, respectivamente, con lo cual concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos, respecto a los resultados de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno, con lo cual los resultados de los cómputos quedaron firmes y son definitivos.
- 21.** El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Autónomos, se recibió el Oficio INE/DEPP/DE/DPPF/9768/2021, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante el cual solicitó que una vez que las resoluciones de pérdida de registro se encontraran firmes, éstas fueran notificadas a la Dirección a su cargo dentro de los diez días hábiles siguientes a que ello ocurra.

- 22.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, en la etapa de prevención, la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Dictamen respecto de la aprobación de la designación de la interventora responsable dentro del periodo de prevención de los partidos políticos locales: PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos estatal, distritales y municipales respectivos.
- 23.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-130/VIII/2021, aprobó la designación de la interventora responsable dentro del periodo de prevención de los partidos políticos locales: PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos, con base en el Dictamen que emitió la Comisión de Administración del órgano superior de dirección.
- 24.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.
- 25.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta minutos, se notificó al Lic. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, el Dictamen de la Comisión de Organización relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de garantizar su derecho

de audiencia y que estuviera en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniera.

26. El catorce de septiembre de este año, a las catorce horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Lic. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido La Familia Primero, mediante el cual hizo valer su derecho a la garantía de audiencia, respecto a la pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero.

C o n s i d e r a n d o s :

A) De la competencia

Primero.- Que este Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral es el competente para emitir la declaratoria de pérdida de registro de aquellos partidos políticos que no alcanzaron al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, al encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos 116, fracción IV, incisos f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos;⁷ 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁸ y 73, fracción II de la Ley Electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, numeral 1 de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracción X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.⁹

B) Generalidades

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹⁰ 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

¹⁰ En lo posterior Ley General de Instituciones.

Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley, y un Órgano Interno de Control.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, X y XXX de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo; y efectuar los cómputos estatales de las elecciones de

Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

Séptimo.- Que en términos de lo establecido en el artículo 74, numeral 1 de la Ley Orgánica, para la cancelación del registro de un partido político estatal por no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Octavo.- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que en términos del artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro como partido político estatal.

C) De la participación del partido político La Familia Primero en el Proceso Electoral 2020-2021

Décimo.- Que una vez que inició el proceso electoral 2020-2021 y hasta su conclusión se contó con la participación, entre otros del partido político local La Familia Primero, en las actividades trascendentales como:

➤ **Financiamiento público**

Para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, se tiene que el Partido La Familia Primero participó en la distribución del financiamiento público en los siguientes términos:¹¹

¹¹ Lo anterior conforme lo establecido en el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	ACUERDO
La Familia Primero	\$1,389,192.00	\$44,652.60	\$694,596.00	\$2,128,440.60	ACG-IEEZ-003/VIII/2021

➤ **Precampañas Electorales**

Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, las y los precandidatos del Partido La Familia Primero, desarrollaron sus precampañas electorales.

➤ **Plataforma electoral**

El once de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido Político La Familia Primero, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el documento denominado: *“PLATAFORMA ELECTORAL 2021-2024 PARA LA RENOVACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA GUBERNATURA, LA LEGISLATURA, ASÍ COMO LOS 58 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE ZACATECAS”*, para su registro y efectos conducentes.

Plataforma Electoral a la que se otorgó el registro mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral aprobado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

➤ **Asignación de tiempos de radio y televisión.**

El Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-051/VII/2020 aprobó los modelos de distribución de pauta que serían propuestos al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para el acceso de los partidos políticos a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para su determinación por parte del Instituto Nacional Electoral.¹²

actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el quince enero de dos mil veintiuno.

¹² De conformidad con lo establecido por el artículo 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos en esta materia.

En ese orden de ideas, en el proceso electoral 2020-2021, el Partido La Familia Primero accedió a los tiempos de radio y televisión en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	SPOTS PRECAMPAÑAS 2021	SPOTS INTERCAMPAÑA 2021	SPOTS CAMPAÑA 2021	TOTAL
La Familia Primero	17	74	33	124

➤ **Registro y procedencia de Candidaturas del Partido La Familia Primero**

Del veintiséis de febrero al doce de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Al respecto, el Partido La Familia Primero, en el proceso electoral 2020-2021 registró las siguientes candidaturas:

PARTIDO POLÍTICO	GUBERNATURA	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AYUNTAMIENTOS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA	AYUNTAMIENTOS LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
La Familia Primero	No registró	Fórmulas en 15 Distritos Electorales	Lista de representación proporcional	32 planillas de mayoría relativa	31 listas de representación proporcional

Derivado del registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró la procedencia del registro de las candidaturas para contender en la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa así como representación proporcional, planillas de mayoría relativa y las listas de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido La Familia Primero, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos enunciados con antelación.

➤ **Campañas Electorales**

Del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, las y los candidatos del Partido La Familia Primero, desarrollaron sus campañas electorales con la finalidad de ser votados el seis de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2020-2021, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a la Gubernatura y los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.



➤ **Candidaturas Electas**

Se tiene que una vez que el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales llevaron a cabos sus respectivos cómputos, al Partido Político **La Familia Primero** se le asignaron tres regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Municipio	Cargo	Cantidad
Genaro Codina	Regidurías RP	1
Luis Moya	Regidurías RP	1
Pánuco	Regidurías RP	1

D) De los resultados definitivos del cómputo estatal y de los cómputos distritales y municipales

Décimo primero.- Que el artículo 5, fracción III, inciso mm) de la Ley Electoral, indica que la votación válida emitida es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En ese sentido, la Tesis LIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

Décimo segundo.- Que el nueve de junio de este año, los Consejos Distritales Electorales de la autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Gubernatura y Diputaciones e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Electoral.

Por su parte, el trece de junio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VIII/2021, aprobó y efectuó el Cómputo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado, se declaró en forma provisional la validez de la elección y se expidió la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En ese sentido y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE GUBERNATURA

															Candidaturas		Votos	Votación
	No Registradas	Nulos	Total															
Distrito 1	4087	9806	1063	1980	1186	1786	16511	404	645	145	230	2235	177	831	54	1071	42211	
Distrito 2	5634	7913	1452	1684	1636	1717	14577	569	2240	319	192	2212	427	1032	27	1162	42793	
Distrito 3	3511	8777	953	1623	715	1530	16029	525	781	177	199	904	203	869	32	1013	37841	
Distrito 4	3219	9656	974	2286	755	1472	16929	1670	934	134	152	841	200	601	52	877	40752	
Distrito 5	1650	8247	678	2334	454	681	13364	436	146	110	156	496	106	417	18	776	30069	
Distrito 6	3196	8949	869	2135	650	1162	15625	347	295	72	204	798	133	965	18	881	36299	
Distrito 7	2375	8866	4602	2131	807	594	13753	503	229	94	167	656	83	303	2	1125	36290	
Distrito 8	3093	10224	2657	4836	656	503	10204	823	2582	58	39	363	80	492	3	1126	37739	
Distrito 9	966	7277	624	6296	296	1646	12379	1495	73	58	2039	182	140	1590	84	942	36087	
Distrito 10	5858	9018	612	959	1158	1061	12116	665	386	97	292	286	105	714	11	1038	34376	
Distrito 11	2429	6382	6087	2011	3538	920	13620	1636	506	122	104	877	163	1005	8	1033	40441	
Distrito 12	2934	12536	1063	5254	2026	947	11707	8347	280	83	243	339	96	210	14	936	47015	
Distrito 13	6068	6574	988	2897	584	3005	12023	784	103	86	355	659	133	490	13	1243	36005	
Distrito 14	8466	7784	1927	1909	1747	601	15513	662	651	77	47	749	101	186	12	1201	41633	
Distrito 15	483	19174	314	2796	379	227	17696	548	85	79	71	216	202	300	1	1001	43572	
Distrito 16	1819	6171	4420	3463	3531	429	12162	959	213	74	46	656	73	659	1	984	35660	
Distrito 17	6771	11286	559	1022	610	433	10949	759	1043	98	59	253	111	249	3	886	35091	
Distrito 18	3460	9487	1331	4066	281	702	13159	434	166	63	1145	673	124	565	14	869	36539	
VOTOMEX	99	114	25	28	15	12	308	10	19	0	1	5	2	5	1	10	654	
TOTAL	66118	168241	31198	49710	21024	19428	248624	21576	11377	1946	5741	13400	2659	11483	368	18174	691067	

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Gubernatura fue de:

Votación Total Valida Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
691,067	Seiscientos noventa y un mil sesenta y siete

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas:

Votación Total Emitida	691,067
- Votos nulos	18,174
- Votos candidatos no registrados	368
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	672,525

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	66,118	9.83
	168,241	25.02
	31,198	4.64
	49,710	7.39
	21,024	3.13
	248,624	36.97
	21,576	3.21
	19,428	2.89
	11,377	1.69
	1,946	0.29
	5,741	0.85
	0	0
	13,400	1.99
	2,659	0.40
	11,483	1.71

Por su parte, el trece de junio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021, aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este

principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral Local 2020-2021. En ese sentido y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE DIPUTACIONES

CÓMPUTO ESTATAL DIPUTACIONES P.E.L. 2020-2021																			
DISTRITO																C.I.	Candidaturas No Registradas	Votos Nulos	Votación Total
DISTRITO 1	4036	7915	881	2326	1711	1643	12199	663	662	223	267	614	6049	332	1720		54	1406	42701
DISTRITO 2	6517	6123	1335	1533	2209	1426	11084	825	3233	542	238	302	3434	569	1734		26	1396	42526
DISTRITO 3	3377	7080	943	4004	1567	1220	12685	1298	801	152	188	306	911	270	1667		32	1313	37814
DISTRITO 4	3197	8136	894	2844	1646	1071	13637	3517	718	136	174	201	971	340	958	834	72	1319	40665
DISTRITO 5	1475	7916	631	2216	685	678	12147	1307	169	74	191	122	688	116	669		11	1054	30149
DISTRITO 6	3246	8668	915	1863	888	1119	14362	575	297	56	177	172	1330	142	1418		11	1140	36379
DISTRITO 7	2318	9287	5143	1974	935	513	12583	579	310	115	220	87	768	128	316		8	1190	36474
DISTRITO 8	3118	10173	3042	5036	811	783	8911	992	3330	81	61	211	385	107	628		14	1362	39045
DISTRITO 9	763	6626	552	8445	262	2079	9328	1903	81	75	2777	44	211	159	1741		67	1102	36215
DISTRITO 10	5842	8796	584	794	1344	871	10289	777	761	88	355	187	749	150	1673		16	1234	34510
DISTRITO 11	1893	5479	6050	1888	4333	805	12289	1996	1198	135	108	763	1205	189	1127		14	1180	40652
DISTRITO 12	2352	11529	951	5607	1783	1048	7315	12610	258	61	225	621	453	131	407	0	2	1304	46657
DISTRITO 13	6494	6323	909	2960	685	4165	10223	927	92	84	333	59	799	173	402	0	10	1383	36021
DISTRITO 14	10464	7350	2144	1785	1931	322	14010	653	423	74	26	119	713	94	126	0	23	1315	41572
DISTRITO 15	375	18951	374	2433	461	223	16600	1270	92	88	87	36	446	209	510	0	2	1397	43554
DISTRITO 16	1526	5001	5866	3883	4418	198	10211	1342	523	77	52	119	765	83	392	0	9	1226	35691
DISTRITO 17	6018	9470	344	1108	1313	307	8833	3832	1160	80	29	383	184	204	277	0	6	1093	34641
DISTRITO 18	2394	7362	1058	3528	242	670	10362	488	110	54	1361	148	514	165	295	0	14	884	29649
Total	65405	152185	32616	54227	27224	19141	207068	35554	14218	2195	6869	4494	20575	3561	16060	834	391	22298	684915

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Diputados Locales fue de:

Votación Total Valida Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
684,915	Seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos quince

Que para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	684,915
- Votos nulos	22,298
- Votos candidatos no registrados	391
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	662,226

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	65,405	9.88
	152,185	22.98
	32,616	4.93
	54,227	8.19
	27,224	4.11
	19,141	2.89
	207,068	31.27
	35,554	5.37
	14,218	2.15
	2,195	0.33
	6,869	1.04
	4,494	0.68
	20,575	3.11
	3,561	0.54
	16,060	2.43
CI	834	0.13

Por otra parte, el nueve de junio de este año, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral, y una vez que se resolvieron por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos

contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE AYUNTAMIENTOS

																C.I.	Candidaturas No Registradas	Votos Nulos	Votación Total
APOZOL	36	1050	515	0	20	0	1546	96	0	0	0	0	0	0	0		0	71	3334
APULCO	123	1098	53	0	0	0	0	219	0	0	0	0	127	0	0		3	214	1837
ATOLINGA	423	373	51	0	471	0	102	14	0	0	0	0	48	0	0		0	55	1537
BENITO JUAREZ	900	175	56	126	1017	0	152	3	0	0	0	0	0	0	0		0	50	2479
CALERA	3024	1045	326	356	533	141	2788	294	4305	476	4	80	1433	0	474		2	407	15688
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	20	108	164	156	1704	37	273	761	15	0	0	5	1039	0	108		0	103	4493
CONCEPCIÓN DEL ORO	72	2360	37	62	146	236	390	3132	2	0	1	8	94	0	0		0	148	6688
CUAUHTÉMOC	107	1030	161	19	2217	465	925	1436	11	2	0	10	0	0	0		0	142	6525
CHALCHIHUITES	100	2260	40	379	36	1	2115	37	223	0	0	19	0	1	0		0	88	5299
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	24	184	46	19	8	2	361	14	0	0	445	0	3	0	4		0	54	1164
EL SALVADOR	2	15	0	5	1189	0	135	14	0	0	185	0	0	0	0		0	38	1583
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	306	284	95	63	513	118	388	59	0	0	8	0	157	0	1017		1	99	3108
FRESNILLO	5113	23508	2374	5383	1393	1785	35589	1236	13	12	508	488	1417	14	1349		37	2493	82712
TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	185	357	47	0	538	0	531	32	0	0	0	0	0	0	0		0	40	1730
GENARO CODINA	176	309	637	20	248	291	228	39	12	126	51	349	11	0	1629		0	152	4278
GUADALUPE	6380	14916	1543	5120	2073	1459	29795	3587	809	413	208	276	1155	252	1592	863	40	1943	72424
HUANUSCO	400	576	42	28	21	0	941	109	0	0	0	0	0	0	0		3	73	2193
JALPA	1362	1056	151	353	144	2577	3761	183	0	0	0	0	656	0	0		3	248	10494
JEREZ	6221	6787	234	469	407	402	8709	404	373	89	421	146	2	3	563		13	741	25984
JIMÉNEZ DEL TEÚL	29	728	45	39	50	0	1019	49	398	26	0	0	0	0	0		0	57	2440
JUAN ALDAMA	1472	654	142	1069	25	295	2021	89	20	0	3298	40	169	0	135		37	257	9723
JUCHIPILA	1732	750	142	82	29	61	2800	109	14	0	0	139	0	0	109		0	148	6115
LUIS MOYA	109	212	32	0	1892	0	1759	268	0	0	44	599	215	0	0	1037	3	127	6297
LORETO	237	1718	266	2963	99	858	4970	213	24	0	5829	10	112	5	1324		4	423	19055
MAZAPIL	63	2090	43	2634	109	0	427	5126	0	0	0	0	0	86	0		0	262	10840
GRAL. FRANCISCO R. MURGUÍA	51	4537	0	1418	43	92	4796	93	0	0	0	0	99	0	338		1	264	11732
MELCHOR OCAMPO	3	11	665	8	629	0	16	844	0	1	0	0	1	0	0		0	50	2228
MEZQUITAL DEL ORO	9	115	684	15	10	0	772	14	0	0	0	0	0	0	0		0	41	1660
MIGUEL AUZA	953	1205	127	1948	24	788	2829	145	0	0	0	244	904	0	33		3	163	9366

MOMAX	793	433	0	0	11	0	137	133	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31	1538
MONTE ESCOBEDO	361	1478	96	183	163	477	918	280	0	0	0	0	0	0	0	0	1	127	4084
MORELOS	190	439	768	357	1286	584	944	265	0	0	0	7	144	1118	238	1	165	6506	
MOYAHUA DE ESTRADA	274	697	86	15	21	0	1163	13	59	0	0	0	0	0	0	1	87	2416	
NOCHISTLÁN DE MEJÍA	1435	2218	242	1835	283	2663	2237	206	0	0	0	84	0	913	7	429	12552		
NORIA DE ANGELES	58	2490	88	1724	75	0	905	1723	27	0	14	8	0	632	1	193	7938		
OJOCALIENTE	496	5163	3791	4035	586	316	1611	474	665	0	0	373	0	52	0	377	17939		
GENERAL PÁNFILO NATERA	286	3122	629	281	134	0	1837	73	4365	0	0	24	158	0	209	20	408	11546	
PÁNUCO	296	2669	107	1313	152	54	836	1556	496	0	1	975	0	0	19	0	261	8735	
PINOS	282	15790	0	329	282	0	15198	557	129	2	0	54	0	0	373	1	967	33964	
RÍO GRANDE	1718	3540	7023	4847	572	3	6626	346	244	1	1	3	144	1	251	18	954	26292	
SAÍN ALTO	246	1781	610	86	2758	0	4187	653	0	1	32	17	0	0	92	0	252	10715	
SANTA MARÍA DE LA PAZ	590	190	60	11	9	390	223	4	0	0	0	31	0	0	4	0	43	1555	
SOMBRERETE	7244	9157	0	389	469	301	6199	417	929	3	0	847	209	0	120	10	804	27098	
SUSTICACÁN	21	308	10	10	0	0	191	32	0	0	0	0	0	0	318	0	27	917	
TABASCO	1653	601	167	498	0	0	3313	520	0	0	402	0	181	0	0	2	244	7581	
TEPECHTLÁN	152	1196	69	57	48	0	1907	74	0	0	0	9	1106	0	0	2	103	4723	
TEPETONGO	81	1356	103	0	910	2	728	52	10	1	0	7	3	1	0	0	106	3360	
TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA	240	846	68	1251	0	230	190	62	0	0	0	0	0	0	0	0	63	2950	
TLALTENANGO	3434	1485	496	264	190	2	3300	108	1752	1	1	21	1	0	3	45	353	11456	
TRANCOSO	126	2509	0	2900	35	69	2674	359	211	0	0	20	71	0	71	3	231	9279	
VALPARAISO	967	2238	4225	351	417	6	5698	280	142	0	74	0	1088	6	42	1	486	16021	
VETAGRANDE	77	1253	151	389	83	1	421	1501	1320	0	13	11	147	0	0	1	148	5516	
VILLA DE COS	2996	5060	72	1708	112	858	4141	901	0	0	187	158	131	58	186	0	421	16989	
VILLA GARCÍA	95	2137	125	131	65	1771	1638	178	14	0	0	0	45	34	2035	474	336	9078	
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	2687	1250	41	249	145	0	1033	517	0	13	0	3	16	0	185	2	239	6380	
VILLA HIDALGO	44	4806	85	2906	15	24	1365	59	9	0	12	0	46	3	29	0	226	9629	
VILLANUEVA	679	1310	4617	142	106	92	7952	427	80	0	0	26	591	0	98	2	473	16595	
ZACATECAS	6321	12590	1962	2511	3238	1885	17707	847	1147	397	345	496	8135	454	2159	62	1703	61959	
Total	63474	157623	34409	51506	27753	19336	205417	31236	17818	1564	12084	5503	19942	2036	16704	1900	804	19208	688317

En ese sentido, la votación total emitida en la elección de Ayuntamientos fue de:

Votación Total Valida Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
688,317	Seiscientos ochenta y ocho mil trescientos diecisiete

Asimismo, para obtener la Votación Válida Emitida, se restó a la Votación Total Emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación Total Emitida	688,317
- Votos nulos	19,208
- Votos candidatos no registrados	804
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	668,305

Realizado lo anterior, se procedió a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	63,474	9.50
	157,623	23.59
	34,409	5.15
	51,506	7.71
	27,753	4.15
	19,336	2.89
	205,417	30.74
	31,236	4.67
	17,818	2.67
	1,564	0.23
	12,084	1.81
	5,503	0.82
	19,942	2.98
	2,036	0.30
	16,704	2.50
C.I	1900	0.28

En virtud a lo anterior se tiene que, de los resultados del Cómputo Estatal y de los Cómputos Distritales y Municipales y una vez que las autoridades jurisdiccionales resolvieron los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, el Partido La Familia Primero obtuvo los porcentajes firmes y definitivos siguientes:

- No registró candidatura a la elección de gubernatura.
- El 0.68 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones

- El 0.82 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos

E) De la pérdida de registro

Décimo tercero.- Que los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, establecen que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

Décimo cuarto.- Que el artículo 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos, indica que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Décimo quinto.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, el siete de septiembre de dos mil veintiuno aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local **La Familia Primero**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno y propuso a este órgano superior de dirección declaró la pérdida de registro del Partido La Familia Primero.

Décimo sexto.- Que una vez que la Comisión de Organización Electoral y de Partidos Políticos en ejercicio de sus atribuciones propuso a este órgano superior de dirección declarara la pérdida de registro del partido político La Familia Primero, y en virtud a que de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo segundo de la presente resolución se tiene que el instituto político de referencia **no registró candidatura a la elección gubernatura**, obtuvo el **0.68 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones y el 0.82 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos**, es decir, de **los resultado firmes y definitivos** obtenidos de los cómputos de las elecciones una vez que las autoridades jurisdiccionales resolvieron la totalidad de los medios de impugnaciones respectivas, **no obtuvo por lo menos el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las**

elecciones, por lo que se ubica en la causal prevista en los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, **en consecuencia este órgano superior de dirección determina procedente declarar la pérdida de registro del Partido Político La Familia Primero.**

F) De la garantía de audiencia

Décimo séptimo.- Que se otorgó la garantía de audiencia al Partido La Familia Primero respecto a la pérdida de su registro como partido político local, toda vez que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta minutos, se notificó al Lic. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político citado, el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral relativo a la pérdida de registro, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y que estuviera en aptitud de alegar lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, a las trece horas con cincuenta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político La Familia Primero, mediante el cual hizo valer su derecho a la garantía de audiencia, respecto a la pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero. Escrito en el que se señaló esencialmente lo siguiente:

- a) Que en virtud de que la operación y regulación del Partido La Familia Primero tiene sustento en la normatividad electoral local y en el caso de materia concurrente por la normativa electoral federal para que el Instituto Electoral tenga la posibilidad de cancelar un registro de un partido político local debe contar con un marco normativo que le otorgue facultades y lo dote de procedimientos, situación que en especie no acontece dado que el procedimiento de intervención, se funda y motiva en la normatividad federal como lo es el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual le otorga facultades al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo los procedimientos de liquidación de partidos políticos nacionales y no así locales.

Por lo que, para la cancelación de un partido político local, en primer término el Instituto Electoral debe emitir un reglamento para la pérdida de

registro de los partidos políticos locales y en su caso liquidación, lo que encuentra sustento en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal así como en la Tesis XLIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** Falta de máxima publicidad y transparencia en el proceso de determinación de la pérdida de registro de un partido local, lo anterior en virtud a que es la primera ocasión en la que por un acto de una Comisión del Instituto Electoral se otorga garantía de audiencia al Partido La Familia Primero, siendo que en el resto de los acuerdos tomados por las Comisiones del Instituto Electoral, en ninguno se otorgó garantía de audiencia.
- c)** Los partidos políticos, como entidades de interés público son instituciones con personalidad jurídica, lo que conlleva que el procedimiento de la pérdida de registro y con ellos los derechos y obligaciones sean independientes de cada instituto político, por lo que no es dable determinar que subyace el destino de un instituto político a otro, en virtud de que cada uno de los partidos deben ser tratados de forma independiente en el procedimiento de pérdida de registro y liquidación.

Así como, que derivado del proceso de pérdida de registro se está violentando el derecho del partido la Familia Primero al acceso a las prerrogativas necesarias para su supervivencia hasta en tanto se determine la pérdida de registro y hasta en tanto se concluya con la pérdida y liquidación si es que corresponde.

En ese sentido, este Órgano Superior de Dirección considera pertinente dar respuesta a los argumentos vertidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político La Familia Primero, en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el catorce de septiembre del presente año, en los términos siguientes:

El partido político La Familia Primero, en su escrito a través del cual hace valer su garantía de audiencia no aporta ni hace valer elementos que le permitan contravenir la definitividad y firmeza de los resultados definitivos obtenidos en los cómputos estatal, distritales y municipales sino que solo se concreta a realizar aseveraciones vagas e imprecisas relativas a la supuesta inaplicación del Reglamento de Fiscalización en el ámbito local, así como una presunta falta de máxima publicidad y transparencia en el proceso de determinación de pérdida de registro de un partido político local, y una supuesta violación al acceso a las

prerrogativas del partido político. Motivo por el cual este órgano superior de dirección estima que debe declararse la pérdida del registro como partido político local del Partido La Familia Primero, toda vez que no se desvirtúa la causal de pérdida de registro contemplada en los artículos 94, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos y 73 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

No obstante lo anterior y en atención a lo señalado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político La Familia Primero, este Consejo General considera que no le asiste la razón respecto a lo señalado en el inciso a) por lo siguiente:

Derivado de la reforma a la Constitución Federal en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se modificó de manera sustancial el sistema electoral mexicano, con una distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales lo que generó nuevas formas y reglas para operar la función electoral en el país.

En ese sentido, se transitó a un sistema que busca la homologación de los procesos electorales en el que el Instituto Nacional Electoral y los Institutos Electorales locales cuentan con facultades originarias, especiales, delegadas y concurrentes.

Integrándose su marco jurídico, conformado entre otras disposiciones normativas, por la Constitución Federal, La Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, así como la Constitución Local y la Ley Electoral.

Asimismo, como resultado de la reforma electoral se generó un sistema nacional electoral, en el que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de emitir reglamentos, lineamientos y criterios para homologar las actividades de las autoridades administrativas electorales.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional, en ejercicio de sus funciones aprobó mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Reglamento de Fiscalización.

Ordenamiento que en sus artículos 1, 2 numeral 1 y 3 numeral 1, inciso b) establece textualmente lo siguiente:



“Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento **es de orden público, observancia general y obligatoria** y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, **los procedimientos** que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, **liquidación de los institutos políticos**, así como los mecanismos de máxima publicidad.”

“Artículo 2.

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento **corresponde** al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, **a los Organismos Públicos Locales** y sus instancias responsables de la fiscalización.

...”

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

...

b) Partidos políticos con registro local.

...”

De lo anterior se colige que:

- **El Reglamento de Fiscalización, es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas** relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, **los procedimientos** que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, **liquidación de los institutos políticos**, así como los mecanismos de máxima publicidad;
- En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, **a los Organismos Públicos Locales** y sus instancias responsables de la fiscalización.
- **Entre los sujetos obligados del citado Reglamento se encuentran los partidos políticos con registro local.**

Bajo esa tesitura, contrario a lo aseverado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político La Familia Primero, y toda vez que el Reglamento de Fiscalización es de observancia general y obligatoria que tiene por objeto, entre otros el de establecer las reglas y los procedimientos relativos a la liquidación de los institutos políticos, así como que la aplicación de este ordenamiento corresponde en el ámbito de su competencia a los organismos públicos locales y que entre los sujetos obligados se encuentran los partidos locales, se tiene que este ordenamiento si resulta aplicable en relación al procedimiento de intervención de un partido político local.

No obstante lo anterior, es dable señalar que el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, sobre la pérdida de registro no se fundamentó ni motivó en el Reglamento de Fiscalización, en virtud de que dicha pérdida únicamente encuentra sustento en los resultados firmes y definitivos de los cómputos estatal, distritales y municipales así como en los resultados de los órganos jurisdiccionales, lo cual está debidamente fundamentado tanto en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Por otra parte, en relación al argumento que se realiza en el sentido de que para que esta autoridad administrativa electoral tenga la posibilidad de cancelar un registro de un partido local debe de contar con un marco normativo que le otorgue facultades y lo dote de procedimientos, se tiene que:

Los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, disponen que es causa de pérdida de registro de un partido político, **no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.**

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción IV de la Ley Orgánica, corresponde al Instituto Electoral cancelar el registro a los partidos políticos locales cuando no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones en el Estado en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para la actualización del libro respectivo.

Por su parte el artículo 74 numeral 1 de la Ley Electoral, establece que para la cancelación del registro de un partido político estatal en términos de las fracciones I, II y III del numeral 1 del artículo 73,¹³ el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Bajo esa tesitura se tiene que para que la autoridad administrativa electoral tenga la posibilidad de cancelar el registro de un partido político local debe contar con un marco normativo estatal que le otorgue facultades y lo dote de procedimientos, lo que en el caso concreto acontece toda vez que en términos de la normatividad electoral citada con antelación esta autoridad administrativa electoral es la facultada para resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos.

De igual forma se tiene que contrario a lo aseverado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político local La Familia Primero, en la normatividad electoral citada se encuentra establecido el procedimiento que este órgano superior de dirección debe llevar a cabo para declarar la pérdida de registro.

Procedimiento al que se ajusta esta autoridad administrativa electoral, pues la determinación se funda en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, tal y como se establece en los artículos 95 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 74 numeral 1 de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere al señalamiento de que su argumentación encuentra sustentó en la Tesis XLIII/2015 de rubro: ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS***

¹³ “Artículo 73

Cancelación de registro. Causas

1. Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario en los términos prescritos por esta Ley;

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos;

III. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, si participa coaligado;

...

NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.” se tiene que contrario a lo aseverado por el actor político dicha tesis no es aplicable al caso concreto y no tiene relación a lo argumentado toda vez que en la tesis se establece que: “...de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución...”, es decir en dicha tesis se establecen los parámetros a los que deben ajustarse las normas locales para determinar el financiamiento público estatal; **no instaura la obligación de las autoridades administrativas electorales de emitir alguna reglamentación para la pérdida de registro de los partidos políticos locales, sino que por el contrario, como ya se indicó establece los parámetros a los que deben ajustarse las normas locales para el financiamiento público**, es decir suponiendo sin conceder, que esta autoridad emitiera reglamentación específica para la cancelación del registro de partidos políticos esta debería observar los parámetros establecidos en la Constitución Federal y las Leyes Locales.

Por otra parte, en relación a la manifestación hecha por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido La Familia Primero en el inciso **b)**, respecto a la supuesta falta de máxima publicidad y transparencia en el proceso de determinación de la pérdida de registro de un partido local se tiene lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que el partido La Familia Primero, en su escrito a través del cual hace valer su garantía de audiencia no precisa a que actos se refiere cuando señala que no se le otorgó garantía de audiencia, ni fundamenta el porqué se le debió de haber otorgado, con lo cual se demuestra que sus argumentos son vagos e imprecisos.

Por otra parte, en términos de lo establecido en artículo 38, numeral 1 fracción III de la Ley Orgánica es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro de un partido político estatal.

Bajo esa tesitura, la Comisión de Organización Electoral y Partido Políticos al aprobar el Dictamen relativo a pérdida de registro de La Familia Primero como partido político local, mediante una interpretación sistemática y funcional del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, al ser un acto privativo está obligada a garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida

oportunidad para que manifestara lo que a su derecho conviniera, garantizando las formalidades esenciales del debido procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en las Jurisprudencia 40/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de **audiencia**, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal”.*

En ese sentido y toda vez que se trata de un acto propio de la referida Comisión a través del cual propone a este órgano la pérdida de registro de la Familia Primero como partido político local al encontrarse en los supuestos previstos en la normatividad electoral, y toda vez que puede ser considerado como un acto realizado en perjuicio de ese instituto político es que tiene la obligación de garantizar el derecho de audiencia, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión.

Por lo que, contrario a lo que señala por el actor político no existe arbitrariedad ni incongruencia en los actos emitidos por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos pues si bien dicha Comisión conoce diversos asuntos de manera general, no todos le son propios, si no que únicamente vigila y supervisa actividades propias de las áreas ejecutivas del Instituto, actividades que en su mayoría tienen como destino final informes mensuales o anuales, resoluciones y/o acuerdos que conoce y/o aprueba el Consejo General o la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por lo que garantizar el derecho de audiencia corresponde a los órganos emisores de tales actos, es decir, la Comisión de mérito no determina de manera general en que acuerdos y/o dictámenes deben garantizarse el derecho de audiencia o no, si no que se limita a los propios y en los cuales debe garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.



Sirve de sustento lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro y texto **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:*

- 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) *La oportunidad de alegar; y*
- 4) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”*.

Lo anterior, en virtud de que entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la de audiencia previa; y debido a que este mandato impone a toda autoridad la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los que eventualmente pudieran resultar afectados, así la Comisión al estar facultada expresamente por la Ley Orgánica a emitir el dictamen relativo a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal, lo que al ser considerado como un acto privativo en perjuicio de un instituto político estaba obligada en todo momento a garantizar el multicitado derecho.

Finalmente por lo que respecta a lo señalado por el Instituto Político La Familia Primero en el inciso **c)** se tiene que tampoco le asiste la razón al actor político, toda vez que con el actuar de esta autoridad administrativa electoral, en específico con el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, no se violenta en ningún momento el derecho al acceso a las prerrogativas a las que tiene derecho en virtud de lo siguiente:

En términos de lo establecido, en el artículo 76 de la Ley Electoral se tiene que, si de los cómputos que realicen los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, la Comisión de Administración designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directo, del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate; éste se notificará de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, o en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado y, posteriormente a partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político. Por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. De la misma manera, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Es decir, una vez que se llevan a cabo los cómputos Estatal, Distritales y Municipales, algún partido político que no alcanzó al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entrará en periodo de prevención, el cual en términos de lo establecido en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización durará hasta que los órganos jurisdiccionales confirmen en su caso, la pérdida de registro del partido político.

Bajo esa tesitura se tiene que, este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-130/VIII/2021 aprobó la designación de la interventora responsable dentro del periodo de prevención de entre otros el Partido Político La Familia Primero, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

En ese contexto, se tiene que si bien el Partido Político La Familia Primero se encuentra en el periodo de prevención, las prerrogativas públicas a las que tiene derecho le seguirán siendo depositadas en las cuentas registradas para tal efecto, hasta en tanto quede firme la resolución de pérdida de registro.

Al respecto el artículo 389, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que los organismos públicos locales deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que

se trate, razón por la cual en ningún momento se le ha suspendido el derecho de acceder a las prerrogativas que le corresponden como instituto político.

En ese sentido, resulta incongruente que el Partido La Familia Primero se sienta agraviado por una acción que en el caso en concreto no acontece, pues si bien se encuentra en el periodo de prevención, éste no restringe el acceso a las prerrogativas públicas pues durante dicha etapa los partidos políticos pueden disponer de los recursos derivados de sus prerrogativas aunque con ciertas restricciones, es decir en el caso concreto el Partido Político La Familia Primero seguirá recibiendo el financiamiento público que le corresponde en las cuentas que tiene registradas para tal efecto a fin de que este en posibilidades de cubrir los gastos que la legislación le permite tales como el pago de nómina e impuestos y con autorización de la interventora para los demás gastos que sean indispensables para su sostenimiento.

Es decir, contrario a lo señalado por el actor político, con el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y de Partidos Políticos y con el cual se dio vista a ese instituto político, no se violentó el acceso a las prerrogativas públicas a las que tiene derecho y que esta autoridad debe ministrar previo depósito de la Secretaría de Finanzas del Estado.

No obstante lo anterior es importante señalar, que el partido La Familia Primero así como el resto de los institutos políticos tuvieron acceso oportunamente al financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y actividades específicas, así como para la obtención del voto correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por lo que participó en condiciones de equidad en la contienda electoral y no se afectó su votación obtenida.

G) De los efectos a la pérdida de registro

Décimo octavo.- Que los artículos 96, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos y 75, numeral 1 de la Ley Electoral, indican que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Asimismo, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Cabe señalar que para darle continuidad al citado procedimiento se tendrán en cuenta las disposiciones normativas que se precisan en los considerandos Décimo noveno al Vigésimo sexto de la presente resolución.

Décimo noveno.- Que el artículo 76 de la Ley Electoral, indica lo siguiente:

“ARTICULO 76

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 73 fracciones II y III de esta Ley, la Comisión que corresponda designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;*
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado o, en caso extremo, por estrados;*
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;*
- IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el numeral 1 del artículo 74 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:*
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;*
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;*
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;*

- d) *Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*
- e) *Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;*
- f) *Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y*
- g) *En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral.”*

Vigésimo.- Que el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Vigésimo primero.- Que el artículo 384, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que en el desempeño de su función, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente.
- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones.
- c) Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones.
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el Reglamento determinen.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, indica lo siguiente:

“Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda el registro de acuerdo a la legislación local, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará.”

Vigésimo tercero.- Que el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos. En ese sentido, el aviso de liquidación de referencia deberá emitirse una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 391 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 391.

Facultades del interventor

1. Una vez que el interventor haya aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la Ley de Partidos y en el Reglamento.

- 2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.*
- 3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.*
- 4. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad Técnica, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales.*
- 5. El Instituto o los Organismos Públicos Locales, deberán poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político.*
- 6. El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual.”*

Vigésimo quinto.- Que el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 392.

De las reglas del procedimiento de liquidación

- 1. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:*
 - a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones y el 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos.*
 - b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.*
 - c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.”*

Vigésimo sexto.- Que el artículo 393 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 393.***Obligaciones del partido político en liquidación***

- 1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.*
- 2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.*
- 3. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.*
- 4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.*
- 5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.”*

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 3, 96, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local; 380 bis, numeral 4, 384, numeral 1, 385, 387, 391, 392, 393 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso mm), 73, fracción II, 74, 75, numeral 1, 76, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, X y XXX, 34 y 38, fracción III de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Local del Partido La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, numeral 1, inciso b),

de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafo noveno, fracción II de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley Electoral, así como en términos de lo señalado en el considerando Décimo segundo, Décimo sexto y Décimo séptimo de esta Resolución y el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

SEGUNDO. A partir de la aprobación de la presente Resolución, se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Local La Familia Primero, y como consecuencia pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos, la Constitución Local y la Ley Electoral, a excepción del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal 2021, el cual será depositado en la misma cuenta bancaria registrada, hasta en tanto quede firme la presente resolución, por lo que una vez confirmada, dichas prerrogativas públicas serán entregadas a la interventora, en la cuenta que para tal efecto se aperture en términos de lo establecido en los artículos 388, numeral 1 y 389, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, proceda a cancelar en los archivos respectivos, el registro del Partido Político Local La Familia Primero, así como de los representantes del referido instituto político ante el Instituto Electoral.

CUARTO. Una vez que haya quedado firme la presente Resolución, la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Político Local La Familia Primero, iniciará con el procedimiento de liquidación de su patrimonio de conformidad con lo establecido en el Libro Séptimo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Los dirigentes del otrora Partido Político Local La Familia Primero deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, al otrora Partido La Familia Primero.



SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del otrora Partido Político Local La Familia Primero.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación, a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Comité de Radio y Televisión, y dentro de los diez días hábiles siguientes a que la resolución de pérdida de registro se encuentre firme, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese un extracto de la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo